

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00026-00
ACCIONANTE: NELLY INFANTE FLÓREZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Febrero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **NELLY INFANTE FLÓREZ**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, como pretensión principal que este despacho ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja que en el término de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de la sentencia de primer grado, verifique oportunamente el cumplimiento de los requisitos de la demanda presentada dentro la actuación Radicada bajo el número. 68081-4003001-2022-00339-00. PROCESO VERBAL –SIMULACIÓNDEMANDANTE NELLY INFANTE FLÓREZ, NUBIA INFANTE ACUÑA, RAFAEL INFANTE. FLOREZ, y PEDRO INFANTE FLOREZ. DEMANDADO MARIA ESTHER INFANTE ACUÑA.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta que interpuso demanda verbal – simulación la cual correspondió por reparto en dos (02) oportunidades al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJARADICADO (Radicado. 68081-4003001-2022-00339-00 la cual ha sido rechazada con argumentos que no se ajustas a las exigencias establecidas en el Código General del Proceso para la admisión de una demanda, lo cual constituye un exceso ritual manifiesto.

Manifiesta que a la fecha el accionado no se ha pronunciado frente al escrito de subsanación que se presentó, configurando una violación al debido proceso judicial. Igualmente se han presentado solicitudes de impulso procesal y no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado a la fecha de interposición de la presente acción de tutela.

Para el accionante en el presente asunto se desconoce injustificadamente que el artículo 229 de la Constitución Política, garantiza el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia, prerrogativa que tiene íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso y que le garantiza a los asociados acudir ante los jueces competentes en solicitud de la protección o el restablecimiento de sus derechos

consagrados en la Constitución o la Ley, prerrogativa que no concluye con la simple formulación sino que debe ser real y efectiva y que solo se logra cuando obtiene una resolución a sus pretensiones en forma imparcial y dentro de un término razonable, a través de una decisión de fondo.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Febrero Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado mediante correo electrónico remitido en día 22 de febrero del 2023 en donde adjuntó el link del expediente digital del proceso con radicado 68081-4003001-2022-00339-00, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“Al respecto se informa que mediante providencia del 17 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de simulación y el 13 de febrero del año en curso se rechazó por no haberse subsanado conforme se había solicitado.

El 14 de febrero de 2023 el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de rechazo, encontrándose para su trámite.

Por consiguiente, se solicita declarar la improcedencia de la acción, porque no se satisface el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, y menos, con el fin de acelerar la resolución de los recursos presentados para que se le admita la demanda.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al presuntamente no pronunciarse frente al escrito de subsanación presentado por la aquí accionante mediante apoderado judicial con

ocasión del auto del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022) mediante el cual el accionado procedió a inadmitir la demanda incoada.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no proferir decisión frente al escrito allegado al expediente el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por medio del cual pretendía subsanar la demanda incoada y que se tramita con el radicado No. 68081-4003001-2022-00339-00; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no pronunciarse respecto del escrito de subsanación arrimado por la aquí accionante mediante apoderado judicial con ocasión del auto del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022) mediante el cual se procedió a inadmitir la demanda incoada; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que la accionante **NELLY INFANTE FLÓREZ** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante auto del trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023) el Cual constata esta judicatura que fue publicado en estados del catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023) mediante publicación realizada en el Micrositio

de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA. como procedemos a evidenciar.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

RADICADO: 6808140030012022-0039-00
PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: NELLY INFANTE FLOREZ, NUBIA INFANTE ACUÑA, RAFAEL INFANTE FLOREZ, y PEDRO INFANTE FLOREZ
DEMANDADO: MARIA ESTHER INFANTE ACUÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de subsanación, advierte el Juzgado que no se corrigió la totalidad de defectos señalados en la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda. Lo anterior, como quiera que no se informó la persona que con certeza ostenta la representación legal de la demandada, y por ende, no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de simulación propuesta por NELLY INFANTE FLOREZ, NUBIA INFANTE ACUÑA, RAFAEL INFANTE FLOREZ, y PEDRO INFANTE FLOREZ en contra de MARI ESTHER INFANTE ACUÑA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Finado Por:
Daniel David Rodríguez
Jefe
Juzgado Municipal
CIB 001
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9925d982a09e3a249411432f6a24384395959165a3e6d3303086031

Documento generado en 13/02/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 001 Barrancabermeja

Estado No. 10 De Martes, 14 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300120220037000	Verbales De Menor Cuantía	Nancy Jimenez Serrano	Gilma Sanchez Pinilla	13/02/2023	Auto Rechaza - Demanda De Restitucion De Inmueble
68081400300120220039300	Verbales De Menor Cuantía	Transportes Guarín Ltda En Liquidación	Ingrid Yurley Mandoza Acevedo	13/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
68081400300120220033900	Verbales Sumarios	Nelly Infante Florez Y Otros	Maria Esther Infante Acuña	13/02/2023	Auto Rechaza - Demanda De Simulacion
68081400300120220041900	Verbales Sumarios	Silvia Patricia Gonzalez Mejia	Graciela Mejia Naranjo, Andres Gonzalez Angarita	13/02/2023	Auto Rechaza - Proceso Pertinencia

Numero de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEYDI YOHANNA SOLER MARTINEZ
Secretaria

Código de Verificación
fe1dce0f-8d8b-4359-a5eb-0f0c49594a6d

Al punto en que mediante memorial del mismo catorce (14) de febrero del corriente, la aquí demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por el aquí accionado, encontrándose aun dentro del termino para resolverlo.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

4

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por la señora **NELLY INFANTE FLÓREZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df42305f1321140a3f87ff45b115917d18463444ea71d1cd6a42acc297b2ff09**

Documento generado en 23/02/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>